Setenta y Ocho 78-

DR. MARCO ANTONIO LLERENA MEZA

ABOGADO

Edificio Canopus Plaza: Luis Cordero y avenida 6 de diciembre

Séptimo Piso –Oficina 72

Casilla Constitucional No. 1050 - Telefax: 6042130

Correo electrónico: doctorllerena@hotmail.com

QUITO-ECUADOR

754-2009

SEÑOR JUEZ DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA:

Nosotros, **FRANCISCO VICENTE CÁNEPA ACOSTA y CECILIA MANUELITA VALDEZ EGAS**, ecuatorianos, de profesión Ingeniero Agrónomo el primero y quehaceres domésticos la segunda de los comparecientes, de estado civil casados entre sí, mayores de edad, con domicilio en la parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha, comparecemos por nuestros propios derechos, en formalegal y respetuosamente al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1, 86, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 6, 58, 59, 60, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

La presente acción se interpone dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consignamos lo siguiente:

1. **LA CALIDAD EN QUE COMPARECEN LAS PERSONAS ACCIONANTES:**

Comparecemos a la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**por los derechos que representamos,por cuanto se han vulnerado nuestros derechos constitucionales y el Debido Proceso a través del AUTO dictado en nuestra contra

como parte demandada, dentro del Juicio Ejecutivo No. 0754-2009 seguido en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, en fecha 22 de octubre el 2012, a las 14h20.

Dentro de la misma causa, anteriormente, en la misma Judicatura, se emitió la sentencia en fecha 8 de febrero del 2010, a las 11h05.

2. **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:**

El AUTO de fecha 22 de octubre del 2012, a las 14h20, notificado en el mismo día, mes y año, dictado por el Dr. Holger Gonzaga Loaiza, en su calidad de JUEZ DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA TEMPORAL, mediante el cual NIEGA el pedido de nulidad del proceso efectuado por los comparecientes, vista la RAZÓN sentada por el Actuario, por efectos del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. **CONSTANCIA DE QUE LA PRESENTE ACCION SE PRESENTA DENTRO DE TÉRMINO:**

El AUTO que antecede como dejo constancia con los documentos que nos permitimos acompañar, ha causado ejecutoría, una vez que con el mismo, en fecha 22 de octubre del 2012, se ha negado el pedido de nulidad del proceso, presentada por los suscritos en la calidad de demandados, precisamente por haberse violado el debido proceso y haberse tramitado con aseveraciones y declaraciones ajenas a la verdad, es decir, falsas, la presente acción extraordinaria de protección, la deducimos dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. **DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

De conformidad con lo establecido en la Legislación Ecuatoriana, los Juicios Ejecutivos, -cuya esencia es la ejecutividad en su trámite-, prevé que únicamente existe la posibilidad de una segunda instancia a través del recurso de apelación y la no posibilidad de plantear un recurso extraordinario de Casación al no ser un proceso de conocimiento. En este sentido se ha pronunciado en su momento la Corte Suprema de Justicia sosteniendo que:

"(...) a partir de la vigencia de la Ley reformatoria a la Ley de Casación, esto, del 8 de abril de 1997, no procede la interposición del recurso de casación respecto de las sentencias y autos que se dicten en otros procesos que no sean los de conocimiento resueltos en las vías ordinaria y verbal sumaria, como ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sentencia dictada en juicio ejecutivo. La doctrina y la jurisprudencia así lo reconoce, Caravantes en su obra Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, tomo 3, página 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso

ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por acto o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra que explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último "su especialidad consiste "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final "añadiendo que: " en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir"(Tercera sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 10, págs. 2570).

En el caso sub judice conforme se deja constancia con el AUTO de 22 de octubre del 2012 con el que se niega el pedido de nulidad del proceso, que se adjunta a la presente acción, se han agotado en forma plena los recursos que la legislación ecuatoriana civil prevé para los juicios ejecutivos.

En efecto, el AUTO dictado por el Juez Decimo Noveno de lo Civil de Loja, por la naturaleza del juicio ejecutivo no es apelable, y puesto que al haberse seguido dicho proceso en ausencia de los demandados, una vez sentenciado el mismo, sin haberse tenido conocimiento de ello, ha decurrido el tiempo para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en el procedimiento del juicio ejecutivo.

5. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ACTO IMPUGNADO

La decisión judicial impugnada es el pronunciamiento emitido por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, suscrito por el doctor Holger Gonzaga Loaiza, dentro del Juicio Ejecutivo No. 0754-2009 planteado por VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA en contra de los suscritos FRANCISCO VICENTE CÁNEPA Y CECILIA MANUELITA VALDÉZ EGAS, a través del AUTO expedido en fecha 22 de octubre del 2012, a las 14h20, con el cual niega el pedido de declaratoria de nulidad del proceso por nosotros solicitado.

En dicho AUTO se manifiesta:

"VISTOS: A fojas 53 a 58 de los autos, comparecen los señores ING. FRANCISCO VICENTE CANEPA ACOSTA Y CECILIA MANUELITA VALDEZ EGAS, solicitando la nulidad absoluta del proceso, quienes consideran que su pedido es un mecanismo idóneo para conseguir la restitución de sus derechos; al efecto se observa y dispone: "Dada la naturaleza del juicio ejecutivo, dentro del cual no se pretende la declaración de un derecho sino que se ejecute el existente, contenido dentro del juicio ejecutivo, no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, la misma que tiene el carácter de cosa juzgada formal y no material" (Jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, caso 167-2011,

sentencia 14 de mayo 2011, Registro Oficial Nro. 361, 4 de julio 2011). De conformidad con lo prescrito en el Art. 301 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil y por lo anotado en líneas anteriores, no se atiende lo peticionado por los comparecientes por ser improcedente.- Hágase saber.- f).- DR. HOLGER GONZAGA LOAIZA, JUEZ DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA TEMPORAL"

6. FUNDAMENTOS DE HECHO

6.1.Con fecha 17 de julio del 2006, se suscribe una escritura de promesa de compra –venta con el propósito de asegurar un acuerdo financiero entre la Fundación de Desarrollo Social FUERZA EXTRAORDINARIA y un grupo de inversionistas, instrumento público en el cual, se acordó que en garantía de los ciento veinte y cinco mil dólares que la promitente compradora paga a la promitente vendedora, aceptan los promitentes vendedores, cónyuges Cánepa Valdéz, suscribir una letra de cambio por ese valor, a favor del Sr. VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA.

6.2. Con fecha 15 de octubre del 2008 fuimos citados en nuestro domicilio ubicado en la Hacienda San Carlos o El Carmen, ubicado en la parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha al Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en el caso No. 189-08 por el Sr. VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA, llevándose a cabo el procedimiento alterno de solución de conflictos, proceso dentro del cual se determinó que dicho ciudadano no tenía relación comercial alguna con nosotros si no con la Fundación de Desarrollo Social FUERZA EXTRAORDINARIA en virtud de la acreencia materia de la letra de cambio.

6.3 En el mes de noviembre del 2008, fuimos nuevamente citados en nuestro domicilio ubicado en la Hacienda San Carlos o El Carmen, ubicado en la parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio de requerimiento No. 2008-1275 propuesto por el Sr. VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA para ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, cuyo propósito era el de obligar a los comparecientes a acudir a la Notaria Vigésima Octava del Cantón Quito para suscribir la escritura de compraventa definitiva.

En providencia de 29 de enero del 2009, a las 09H07, el Juez indica a las partes, que la diligencia ha sido cumplida y por lo tanto ha concluido.

6.4. Posteriormente, el referido señor. VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA, maliciosamente, procede a presentar una demanda ejecutiva ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, acompañando la antedicha letra de cambio suscrita en garantía por los comparecientes, a lo cual el Titular de esa Judicatura doctor Diego Jaramillo Sarmiento, previo a aceptar la demanda propuesta, dispone al actor, que comparezca en el término de 3 días a rendir juramento respecto de la afirmación de que DESCONOCE NUESTRO DOMICILIO, de acuerdo a lo previsto en el Art. 67 numeral 5 en concordancia con el Art. 484 del Código de Procedimiento Civil.

6.5. Con fecha 28 de octubre del 2009 a las 15H30 ante el Dr. Diego Jaramillo como Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, comparece el Sr. VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA con cédula de ciudadanía No. 1103163612 con el objeto de rendir juramento de ley y prevenido de las penas de perjurio, manifiesta bajo juramento que pese a las averiguaciones que ha hecho le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de nosotros, señores FRANCISCO VICENTE CANEPA ACOSTA y CECILIA MANUELITA VALDEZ EGAS.

6.6. Mediante providencia de 6 de noviembre del 2009, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja califica la demanda de clara, completa y precisa, y admite a trámite de juicio ejecutivo a fin de que nosotros, como demandados, paguen lo adeudado, disponiendo citar a éstos por la prensa.

6.7. En sentencia de 8 de febrero del 2010, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, acepta a trámite la demanda, indicando que los demandados pese a estar, citados oportunamente no han comparecido a juicio, ni han propuesto las excepciones a la acción dentro del término correspondiente. Posteriormente la misma Autoridad dicta la providencia de 6 de abril del 2010, con el mandamiento de ejecución de la sentencia, indicando que sin haberse presentado objeciones a la liquidación practicada se dispone que los demandados en el término de 24 horas paguen lo adeudado o dimitan bienes para el embargo.

6.8. En este estado del trámite de la causa, no obstante desconocerse el domicilio de nosotros los demandados según los actores, y sin que a esa fecha nosotros tener conocimiento de dicho enjuiciamiento, en fecha 14 de agosto del 2012, dicho Juez, ordena el embargo de la totalidad del predio denominado Hacienda San Carlos o El Carmen, ubicado en la parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha, lo cual se hace saber a los comparecientes a través de deprecatorio al Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 27 de septiembre del 2012, siendo a partir de este momento en que recién tenemos conocimiento del proceso que se había venido siguiendo en nuestra contra.

Como podrá observarse, el juicio ejecutivo se siguió en rebeldía de los demandados por desconocerse su domicilio según los actores, cuando realmente lo conocían y por ello, pidieron y así se dispone el embargo del bien inmueble en el que se nos podía localizar o ubicar.

Consecuentemente, el juicio ejecutivo se prosiguió en base de una declaración o afirmación con juramento, falsa y maliciosa, violándose de esa manera, nuestros derechos relacionados al debido proceso y a la seguridad jurídica.

6.9. Recién en conocimiento del juicio ejecutivo en cuestión, los suscritos comparecemos al mismo, mediante el escrito correspondiente, con el que, manifestamos al Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, que el actor de la causa había procedido con evidente mala fe, faltando a la verdad, al afirmar desconocer nuestro domicilio, cosa que probamos con los documentos de los procesos previos seguidos por el mismo señor VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA tanto en el juicio de requerimiento No. 2008-1275 como en el proceso seguido en el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, signado con el No. 189-08,

dentro de los cuales, fuimos citados sin inconvenientes en nuestro domicilio que mantenemos hasta la actualidad.

En dicho escrito indicamos al Juez, que se ha seguido el proceso ejecutivo sin cerciorarse de contar en debida forma con los suscritos como partes procesales indispensables, y que siendo un hecho probado que mediante un ardid del actor se nos privó del derecho a la defensa, por lo cual solicitamos que en apego irrestricto a las normas del debido proceso, fundamentalmente aquellas que exigen preservar el derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa contemplado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en sus numerales a, b y c, que establecen que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por lo que de acuerdo al numeral 4 del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó que se proceda a declarar la nulidad del proceso a partir del momento en que se produjo la falta de citación en debida forma a los demandados.

6.10. En respuesta a nuestro pedido, a través del AUTO expedido y notificado el 22 de octubre del 2012, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, niega el pedido de nulidad debidamente planteado, sin justificar de forma razonada su decisión, absteniéndose con ello de enmendar las groseras faltas en que incurrió la administración de justicia inducida a engaño por el actor de la causa que antecede, pretextando que se trata meramente de la ejecución de una resolución judicial, proceder que viola disposiciones expresas sobre el respeto al debido proceso establecidas en la Constitución de la República, y Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro País, del mismo valor de las disposiciones constitucionales, al tenor de lo prescrito en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos, que son parte de esta acción extraordinaria de protección, recurrimos para ante la Corte Constitucional, al amparo y en uso de la facultad que nos concede los artículos 11, 86, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 58 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

En cumplimiento de los requisitos del Art. 61 de la misma ley invocada además, expongo:

El auto definitivo en el cual el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, negó el pedido de declaratoria de nulidad del Juicio Ejecutivo No. 0754-2009, **viola nuestros derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la vigente Constitución de la República del Ecuador**, permitiéndonos sustentar y explicar la forma en la que se han producido estas violaciones al tenor de lo siguiente:

7.1. El artículo 76, numeral 1 y 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso, catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos, el cual ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

Los suscritos como previamente indicamos, hemos tenido conocimiento extra procesalmente, del juicio ejecutivo No. 0754-2009 en el cual se nos ha citado por la prensa, para lo cual, previamente, había declarado bajo juramento el actor señor VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA que desconoce nuestro domicilio, cuando no solo que es fácil ubicarme a través del Ministerio del Interior, del Seguro Social, de la Empresa Eléctrica, Registro Civil, Contraloría General del Estado e incluso de la guía telefónica, en donde constan registradas líneas telefónicas a mi nombre, y en la que consta con mucha claridad cuál es mi lugar de residencia, muy al contrario, en defecto de mencionar nuestro domicilio, incurre en PERJURIO, pues, ya previamente se nos hizo citar en nuestro domicilio dentro del juicio de requerimiento signado con el No. 2008-1275 instaurado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, así como dentro del proceso seguido en el Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito en el caso signado con el No. 189-08.

Al afirmar el señor VERGARA PIEDRA bajo juramento, que desconoce mi domicilio, contravino lo determinado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, presumiendo que dicho ciudadano no quería mi comparecencia en este juicio, puesto que sabe que su demanda, no está ceñida a la verdad ni a derecho.

La citación por la prensa, es un medio que de forma extraordinaria se utiliza para citar a personas que ha sido imposible saber a ciencia cierta dónde se encuentra.

Según el Código de Procedimiento Civil, únicamente se citará por la prensa cuando sea imposible determinar la individualidad o la residencia del demandado, siendo que en la demanda ejecutiva planteada, el accionante declaró bajo juramento respecto de los demandados que desconoce su domicilio, paradero o residencia, frase que meramente y PER SE no surte efecto alguno, ya que no basta con afirmar "desconocer" el domicilio del demandado, sino que utilizando todos los medios posibles de ubicación tales como guía telefónica, base de datos

del Consejo Nacional Electoral, Servicio de Rentas Internas, Mecanizado del IESS, entre otros, no ha sido posible ubicar a la persona. Asimismo, no basta con expresar el "desconocimiento" sino que debe haberse justificado la imposibilidad de encontrar la residencia, cosa que nunca hizo el demandante.

Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia ha dictado fallos de triple reiteración, vinculantes u obligatorios, declarando nulo a un proceso cuando no se han considerado las solemnidades dispuestas para este tipo de citación, así consta la sentencia de 9 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 353 de 22 de Junio del 2001, y dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario por reivindicación No. 237-2000, en la cual se ha casado la sentencia y declarado nulo el proceso, en atención a que se ha omitido con respecto del demandado, la solemnidad sustancial 4ta del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, por considerarse que:

"*Es indubitable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles tales como guías telefónica, Registro Civil, Cedulación e Identificación para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado...El Juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa*" (SIC)

En el juicio ejecutivo No. 0754-2009 en cuestión, se ha recurrido de forma mañosa y maliciosa, a la figura de citación por la prensa, convirtiéndola en un mecanismo de desventaja para con los suscritos, a fin de impedir hacer uso del derecho a la defensa, al no haber tenido conocimiento oficial y oportunamente de una demanda en nuestra contra; aspecto de lo cual, los suscritos han dado cuenta al Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, precisamente, en cuanto a que el actor ha declarado FALSAMENTE bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados, y que nunca justificó haber agotado todos los recursos para determinar la ubicación exacta de nuestro domicilio o residencia, por lo que en mérito a ello, el Juez debió reconocer que la declaración carecía de validez, y se encontraba viciado de nulidad insalvable el procedimiento del juicio ejecutivo, mas al no hacerlo, al negarnos el pedido de nulidad por nosotros solicitado, se viola el **derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita** consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no hemos tenido la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, con el fin de obtener un fallo argumentado, motivado y coherente, quedando en total indefensión, contrariando además, el artículo **82 de la Carta Magna**, el cual determina que: "*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*", puesto que al existir una regulación jurídica para el caso de que un proceso se halle viciado de nulidad, y no habérsela considerado, de que seguridad jurídica podemos hablar, si se garantiza derechos de otras personas, pisoteando nuestros propios y personales derechos al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes,

que no han sido aplicadas en este caso, por parte del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja.

7.2. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que las resoluciones deberán ser motivadas y añade: "... No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La motivación es entonces un requisito de fondo e indispensable, que si se omite, puede generarse la indefensión prohibida por la misma Constitución de la República del Ecuador.

La Motivación, consiste en la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos. Lo que implica seguir el procedimiento debido para el esclarecimiento de las normas jurídicas aplicables en cada caso, así como la constatación de los hechos particulares, ello evita la actuación arbitraria de la autoridad, obligándole a que argumente sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, ajustando su conducta a los límites que le impone el orden jurídico.

Agustín Gordillo, expresa "La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que ha llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituyen por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que el administrado entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad".

La motivación es la exteriorización de las razones que ha llevado al órgano o Autoridad Judicial a dictar el fallo, expresando coherentemente las razones de los hechos y del derecho que lo justifica.

Como podrá observarse, la sentencia que también es materia de la presente acción, se dicta sin la debida motivación, pues, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del proceso judicial ejecutivo llevado a cabo por VICTOR HUGO VERGARA PIEDRA, su trámite se sustentó en una afirmación hecha bajo falso juramento, pero emite una respuesta inmotivada sobre un legitimo pedido de nulidad como forma de enmendar dicha situación, dejándosenos por tanto en estado de indefensión al soslayar analizar las circunstancias de la afirmación bajo juramento hecha por el actor, lo cual se traduce en la manifiesta falta de parcialidad y motivación del auto impugnado, al recibir sobre nuestro pedido (que era fundamentado y probaba irrebatiblemente la falsedad en el juramento que dio inicio al proceso ejecutivo con la citación por la prensa a los suscritos), una respuesta negativa con una argumentación sobre el fondo del asunto, de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional, omitiendo con ello el garantizar la tutela judicial efectiva de nuestros derechos (principio fundamental del derecho procesal y del procedimiento) y dejarnos como demandados en un estado de incertidumbre.

8. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN:

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, conociendo y reconociendo en el juicio ejecutivo No. 0754-2009, que el ACTOR faltó a la verdad al afirmar con juramento, desconocer nuestro domicilio y llevó o indujo a error a la Judicatura al momento de citar por la prensa, cuando en la especie conocía perfectamente nuestro domicilio o residencia, omitió tomar en cuenta estos antecedentes al momento de proveer el pedido de declaratoria de nulidad presentado por los suscritos, soslayando analizar los aspectos previamente mencionados que viciaban de nulidad el proceso que se llevó a cabo en el juicio ejecutivo, y como resultado de ello como ustedes podrán ver de la revisión del proceso, el AUTO de fecha 22 de octubre del 2012, materia de la presente acción, inmotivadamente deja sin respuesta un pedido legitimo de nuestra parte.

Si bien los suscritos hemos comparecido al proceso que antecede, por habernos enterado a través de deprecatorio al Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 27 de septiembre del 2012, nuestra comparecencia se ha dado con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia, de la cual no pudimos enterarnos oportunamente, así como de sus actos sucesivos, por las razones y explicaciones mencionadas.

La trascendencia de la resolución impugnada a nivel nacional, se encuentra por ello en que abusando como se lo ha hecho, del medio de la citación por la prensa, en la sustanciación de la causa en cuestión, se soslayó la verificación de los requisitos de admisibilidad de tal medida y lleguen a afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, impidiendo como en el presente caso, que los ciudadanos ejerzan oportunamente y a plenitud su derecho a la defensa, siendo enjuiciados en ausencia, por jueces ajenos a la jurisdicción de su domicilio, afectándose colateralmente al derecho constitucional a la propiedad, lo cual crea un precedente maligno.

9. PRETENSION

En consecuencia, por los antecedentes fácticos, legales y constitucionales expuestos, solicito a Ustedes que, aceptando favorablemente la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION interpuesta sobre el AUTO dictado en fecha 22 de octubre del 2012, a las 14h20, se declaren violados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de los suscritos en un proceso legal, al tenor de lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dejando constancia que el referido AUTO impugnado, ha sacrificado la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales k) y l) de la Carta Suprema, entre otros derechos constitucionales, ordenando en consecuencia, nuestra reparación integral, esto es, que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se determinó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados.

10. MEDIDAS CAUTELARES

Ochenta y tres 83

De conformidad con lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, comedidamente solicitamos, se ordenen las medidas cautelares pertinentes, con el objeto de evitar o cesar la violación de nuestros derechos incurridos dentro del Juicio Ejecutivo No. 0754-2009 que tenemos señalado.

La presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción; y, no contraviene normas constitucionales.

Su Señorías, se servirán tomar en cuenta que los derechos constitucionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

11. REMISION DEL EXPEDIENTE:

Conforme lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, ordenará la notificación respectiva con la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION a la parte contraria y remitirá el expediente completo a la CORTE CONSTITUCIONAL en el término máximo de cinco días.

12. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el casillero judicial No. 239 del Palacio de Justicia de Loja que tengo señalado, así como en la casilla constitucional Nº 1050 en la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

Acompaño copia certificada de las decisiones judiciales impugnadas y de las piezas procesales indispensables para demostrar la vulneración del derecho fundamental.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado Patrocinador, profesional a quién desde ya, autorizamos para que a nuestro nombre y representación, suscriba y presente cuanto escrito sea necesario e intervenga en los actos y diligencias pertinentes, en defensa de nuestros intereses en esta acción.

Dr. Marco A. Llerena Meza
Matrícula No. 2082 ~~C.A.P.~~
Foro de Abogados 17-2082-13

Francisco V. Cánepa Acosta
C.C. No. 170160897-9

Cecilia de Cánepa
Cecilia M. Valdez ~~Egas~~
C.C. No. 170284898-0

No. 11319-2009-0754

Presentado en Loja el día de hoy jueves ocho de noviembre del dos mil doce, a las quince horas y treinta minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: oCHO FOJAS. Certifico.

DRA. ROSA BEATRIZ LEON O.
SECRETARI A DEL JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA